



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y treinta y tres de la tarde (2:33 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2022-00284-00** instaurado por **ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTROS** en contra de **RAMA JUDICIAL**. Llamado en garantía Dr. **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTROS

C.C. 65.744.480

Celular 3132001794

Correo electrónico: regs20580@gmail.com

Apoderado: Fabian Armando Torres Aránzazu

C. C: 93.404.674

T. P: 126.724 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No, 13 – 20, Piso 4º, oficina 401, Ibagué

Teléfono: 2631620 - 3102683235

Correo electrónico: ftorrelegal@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

RAMA JUDICIAL

Apoderada: Natalia Saíz Botero

C. C: 1.110.594.385

T. P: 351.338 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono:

Correo electrónico: nsaizb@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3 Llamado en garantía Luis Carlos Prieto Nivia

Apoderado: Luis Carlos Prieto Nivia

C. C: 10.539.964

T. P: 117.088 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Palacio de Justicia, oficina 202, Ibagué

Correo electrónico: lucaoprini@yahoo.com

Apoderada: Sandra Janneth Mahecha Ospina

C. C: 65.758.415

T. P: 153.751 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima Oficina 804

Teléfono: 3178870273

Correo electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com

1.4 Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Se reconoce personería para actuar como apoderada del llamado en garantía Luis Carlos Prieto Nivia a la doctora Sandra Janneth Mahecha Ospina, en los términos del poder allegado el día de hoy y que fue puesto en conocimiento en la pantalla de la diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Llamado en garantía: observa que la referencia del poder otorgado por la rama judicial no corresponde a la del presente proceso.

Despacho: Como quiera que es un defecto formal el advertido por la apoderada del llamado en garantía, y el mismo se subsanó al presentar la contestación de la demanda la cual corresponde a los hechos y pretensiones planteados en este proceso, se entiende saneado ese aspecto.

Ministerio público: sin observaciones

El Despacho tampoco encuentra inconsistencias que deban sanearse por lo que se proseguirá con el trámite de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

- 4.1.** Que la señora Rose Enith González Sánchez presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de agosto de 1991, y ha desempeñado varios cargos, que para el año 2015 su vinculación era en propiedad en el cargo de escribiente circuito, y para el momento de los hechos prestaba sus servicios en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima
- 4.2.** Que en el año 2010, el titular del Juzgado Primero de Familia nombró en provisionalidad a la señora González Sánchez para desempeñar el cargo de auxiliar judicial grado 4, el cual ejerció durante varios años, siendo el último período del 01 de enero al 30 de julio de 2016
- 4.3.** Que, en el mes de julio de 2015, llegó como titular de dicho despacho el doctor Luis Carlos Prieto Nivia quien venía trasladado del municipio de Monterrey Casanare
- 4.4.** Que la demandante radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima – Sala Jurisdiccional disciplinaria, en la actualidad Comisión Seccional de Disciplina Judicial, queja por presuntos actos discriminatorios, humillantes, degradantes e injustos cometidos en su contra por el doctor Prieto Nivia en calidad de nominador del Juzgado Primero de Familia de este Circuito Judicial. En dicho documento, la quejosa se refirió a la conducta y trato dispensado por el Juez, y aludió a situaciones particulares, como la negativa de concederle permiso para ausentarse del despacho el 29 de junio de 2016, y la terminación de su nombramiento en provisionalidad, sin mediar notificación ni comunicación alguna.
- 4.5.** El 24 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional disciplinaria dentro de la actuación iniciada con ocasión de la queja presentada por la señora González Sánchez, radicada bajo el No. 73001-11-02-002-2016-0769-00, profirió auto inhibitorio, al considerar que conforme lo establecido en el

parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, “*la queja ... se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes*”, toda vez, que debía agotarse previamente el trámite señalado en el artículo 9º de la Ley 1010 de 2006

- 4.6. Inconforme con la decisión, la señora Rose Enith González Sánchez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue desatado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, mediante providencia del 3 de mayo de 2017, revocó la decisión y ordenó continuar con la averiguación disciplinaria en la etapa correspondiente.
- 4.7. Que el 10 de octubre de 2018, la Sala Disciplinaria profirió auto ordenando la acumulación del proceso radicado 73001-11-02-001-2017-01202 al proceso 73001-11-02-002-2016-00769-00, ello con el fin de que todas las actuaciones se tramiten bajo este último.
- 4.8. Que luego de agotarse las etapas del proceso disciplinario, el cual contó con la intervención del doctor Luis Carlos Prieto Nivia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante sentencia del **28 de julio de 2021**, resolvió declararlo disciplinariamente responsable, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué por la infracción dolosa del deber funcional contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y Artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2006; por la infracción dolosa del deber funcional contenido en el artículo 153.13 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 35.6 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 2º, numeral 1º y 7º de la Ley 1010 de 2006. Así, impuso sanción consistente en “*DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL por diez (10) años...*”
- 4.9. Frente a esta decisión, el sancionado interpuso recurso de apelación, el cual resolvió la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, mediante providencia del **30 de septiembre de 2022**, decretó la nulidad oficiosa de lo actuado a partir, inclusive, del auto del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se profirió pliego de cargos en contra del señor Luis Carlos Prieto Nivia, por las siguientes razones:
- “... Para esta Comisión en el auto en que se formula pliego de cargos no existe congruencia y claridad en las conductas que se enrostran y menos el precepto legal al que se ajustan entratándose de tipos disciplinarios abiertos que requieren de un complemento normativo”.*
- 4.10. Que el **23 de noviembre de 2022** la Comisión Seccional de disciplina Judicial del Tolima, profirió auto en el que se abstuvo de proferir pliego de cargos y ordenó el archivo definitivo de las diligencias a favor del investigado; contra dicha decisión las señoras Rose Enith González Sánchez y Anny Liliana Rodríguez Pineda presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en proveído del 30 de septiembre de 2022, confirmando la decisión.
- 4.11. Que el 8 de mayo de 2020, el especialista en Salud Ocupacional – médico asesor de la Rama Judicial, remitió la señora Rose Enith González Sánchez a COOMEVA EPS para valoración, diagnóstico y tratamiento, por la

especialidad de psiquiatría o psicología por habersele detectado *“una impresión diagnóstica de la esfera mental y de comportamiento”*. La historia clínica refleja atención por psicología y psiquiatría en la Clínica los Remansos y en *“unión mental”*. Y diagnóstico *“Trastorno de ansiedad generalizada”*

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar sí, ¿la Rama Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la alteración en la salud mental de la servidora judicial Rose Enith González Sánchez, por las presuntas actuaciones de acoso laboral, hostigamiento y maltrato ejercida por el señor Luis Carlos Prieto Nivia en calidad de Juez Primero de Familia de Ibagué?

En caso de que se declare patrimonialmente responsable a la Rama Judicial, deberá establecerse, sí el señor Luis Carlos Prieto Nivia en calidad de autoridad nominadora actuó con dolo o culpa grave en la situación particular de la demandante o si contrario a ello, su conducta se ajusta al ordenamiento legal y, por tanto, es procedente absolver al llamado en garantía.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: considera necesario adicionar la fijación del litigio, en el sentido de estudiar la excepción de caducidad propuesta por el llamado en garantía previo a proferir sentencia.

Despacho: como ya lo indicó el Despacho, la excepción de caducidad se estudiará al proferir sentencia y así se adicionará la fijación del litigio para determinar en primer lugar, si ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control propuesta por el llamado en garantía.

Se pregunta a los demás sujetos procesales si tienen algo más que referir.

No se emitieron pronunciamientos adicionales.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Índice 00002 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia digital de los procesos disciplinarios seguidos en contra del Dr. Luis Carlos Prieto Nivia radicado bajo el No.2013 – 008 *“al que mediante proveído del 16 de septiembre de 2014 se ordenó la conexidad de las siguientes investigaciones 201302008 – 201302010-201400150 – y 201400329...”*

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Luis Fernando Cardozo Aranda, Anny Liliana Rodríguez Piedad, Erika Paola Carvajal García, Diana Reyes Castro, Carolina Andrea Angarita Ibargüen, Blanca Idalí Alcalá Duarte, Jesús Herrera Cortés. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.1.3 Prueba Pericial

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del CPACA, se ordena **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Ibagué, para que allegue dictamen rendido por especialista en psicología o psiquiatría en el que se absuelvan los siguientes interrogantes:

1. *Valoración al estado de salud mental de la señora Rose Enith González Sánchez*
2. *Valoración a sus condiciones actuales relacionadas con estrés agudo que padece, donde viene sometida a tratamiento psicológico con manejo de fármacos, si persiste su baja autoestima, mortificación subjetiva, tristeza, labilidad, insomnio, ansiedad, depresión y sensación constante de desespero e irritabilidad en su hogar y su entorno social, consecuencia directa del maltrato y acoso laboral del que ha sido víctima*
3. *Se detalle igualmente si persisten los síntomas anteriores y las consecuencias en el entorno laboral.*

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. RAMA JUDICIAL

6.2.1.1. Documental

6.2.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada con el escrito de subsanación al llamamiento en Garantía. (Archivo 000008 y 00018 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.1.1.2 Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita:

- Informe sí la señora Rose Enith Ramírez González estuvo o se encuentra actualmente en intervenciones psicológicas o seguimiento de su estado de salud mental y,
- Si existe alguna recomendación o intervención referente a las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006, según lo manifestado en el hecho 20 de del acápite tercero hechos de la demanda. Para el efecto, se transcribe: *“20- Con el fin de tratar de mejorar las condiciones socio laborales de mi poderdante con su superior Prieto Nivia, se puso en conocimiento de la Administradora de Riesgos Laborales – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS todos estos hechos, no obstante, dentro de las recomendaciones sugeridas por la ARL, y al titular del despacho y a la rama Judicial para este caso, el Dr. Prieto Nivia quien impide siempre aplicar los criterios adoptados por esta empresa vulnerando las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006”*

6.3 LLAMADO EN GARANTÍA – Dr. Luis Carlos Prieto Nivia

6.3.1. Documental

6.3.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Índice 00046 y, 00047 del expediente electrónico en SAMAI).

6.3.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Mirby Andrea Murillo Giraldo, Jusseth Adolfo González Rincón, Nubia Oyuela Leal, Lina María Díaz Tello. El deber de citación y asistencia estará a cargo del llamado en garantía.

6.4. De oficio

6.5.1. Interrogatorio de Parte

Se cita a la señora Rose Enith González Sánchez y al llamado en garantía Luis Carlos Prieto Nivia a diligencia de interrogatorio de parte que le formulará el Despacho.

Adviértase que la información requerida debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI** **AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: a instancias de la parte demandante se solicita se allegue las diligencias de los procesos disciplinarios relacionados al momento de fijar el litigio.

Despacho: como quiera que la prueba fue solicitada a instancias de la parte demandante; y conforme lo solicitado por el Agente del Ministerio Público, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, a fin que remita copia de los expedientes radicados con los números 73001-11-02-001-2017-01202 y 73001-11-02-002-2016-00769-002016-769 éste último acumulado al primer mencionado.

Se pregunta a los demás apoderados si desean realizar alguna manifestación:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado a instancia de la parte accionada, se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas que trata el artículo 180 del CPACA.

La decisión se notifica en estrados:

La parte demandante: considera que eventualmente se podría recaudar la prueba testimonial y respecto la prueba pericial puede ser objeto de traslado en forma independiente.

La parte demandada: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: considera que conforme con el principio de concentración deben practicarse las pruebas en una sola diligencia.

Despacho: Tal y como lo indicó el Agente del Ministerio Público, es aconsejable realizar la audiencia de pruebas de manera concentrada por lo que no se repondrá la decisión.

Se solicita a los apoderados coordinar con sus testigos y declarantes para que la audiencia de pruebas se realice con buenas condiciones de conectividad, audio y video; si no, deberán manifestar al Despacho si es necesario realizarla presencial.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:06 p.m. del día 15 de febrero de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la

página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Demandante

FABIÁN ARMANDO TORRES ARANZAZU

Apoderado parte demandante

NATALIA SAÍZ BOTERO

Apoderada Rama Judicial

LUIS CARLOS PRIETO NIVIA

Llamado en Garantía

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA

Apoderada Llamado en garantía